Cartagena de Indias D, T y C, dieciséis (16) de septiembre de dos mi diecinueve (2019)

I. RADICACIÓN, IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-011-2014-00242-01
Demandante	ALFREDO SOLANA TORRES
Demandado	MUNICIPIO DE ARJONA
Tema	SANCIÓN MORATORIA DOCENTE
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

Se señalan como pretensiones de la demanda, las siguientes:

"PETICIONES

(...) se condene al Municipio de Arjona Bolívar, a cancelar a mi mandante las siguientes sumas de dinero así:

a) La suma de $48.799.300 correspondiente a 4.033 días de mora. Sumas que adeuda el Municipio de Arjona a mi poderdante por concepto de la sanción legal establecida por el parágrafo del artículo 2 de la ley 244 de 1995, en los casos en que el empleador incurra en mora en el pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se cancele la totalidad de ellas.

b) Condenar al municipio de Arjona Bolívar a cancelar a mi poderdante la indexación a que haya lugar, teniendo como base la corrección monetaria vigente al momento del pago real de dicha obligación."

1.2. HECHOS

Los hechos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

-Indica el accionante que prestó sus servicios personales en el Municipio de Arjona- Bolívar, en el Concejo Municipal, durante el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 1997 hasta el 23 de julio de 2001; señala como ultima asignación la suma de trescientos sesenta y tres mil pesos ($363.000.oo).

-Mediante resolución No. 018 del 15 de agosto de 2001, el Concejo Municipal de Arjona-Bolívar, reconoció y ordenó el pago de una obligación por la suma de un millón novecientos ochenta y un mil cuarenta y tres pesos ($1.981.043), por concepto de indemnización, y la suma de dos millones seiscientos setenta y tres mil ochocientos noventa y cinco pesos ($2.673.895), por concepto de prestaciones sociales.

2. Contestación de la demanda.

En el sub judice la parte accionada no prestó contestación de la demanda.

3. Sentencia de Primera Instancia[1]

En sentencia de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, negó las pretensiones de la demanda, argumentando que se configuró la prescripción de la sanción por mora del pago extemporáneo de la cesantía, por ende no se puede declarar la nulidad propuesta por la parte accionante; lo anterior lo sustenta basándose en que el pago total de la cesantía se produjo el 26 de junio de 2008, dicha solicitud por el pago extemporáneo se realizó 13 de junio de 2013, es decir ya había operado la prescripción.

[1] Fls. 195-201.

4. Recurso de Apelación.[2]

La parte accionante, presentó recurso de apelación contra la anterior decisión; señalando que el A quo al momento de proferir el fallo no tuvo en cuenta el auto de fecha 03 de octubre de 2012, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco, mediante el cual se da terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación a partir de esa fecha y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, es decir que el término de contabilizar la terminación del proceso ejecutivo, es a partir del día 03 de octubre de 2012, y no del 26 de junio de 2008.

Manifiesta el accionante, que el hecho de que se haya entregado una comunicación de orden de pago de depósito judicial el día 26 de junio de 2008, no significa que el proceso finalizó por pago total.

5. Trámite procesal segunda instancia [3]

Con auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante. Mediante auto del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017) se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

6. Alegaciones

Parte demandada[4].

La parte demandada, presentó escrito de alegatos de segunda instancia, en el que en síntesis manifestó, que el Consejo de Estado a través de jurisprudencia ha señalado que el término de prescripción de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995, comienza a contabilizarse desde que se hace exigible la misma, es decir a partir del día siguiente al vencimiento de los 45 días hábiles contados desde la fecha en la cual queda en firma el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías.

---

[2] Fls. 206-207.
[3] Fls. 5-9, cuaderno principal de segunda instancia.
[4] Fls. 19-25, cuaderno principal de segunda instancia.

Solicita la accionada, se confirme la sentencia de primera instancia, en la que se deniegan las pretensiones de la demanda.

Concepto del Ministerio Público[5]

El Ministerio Público rindió concepto de fondo en el asunto de la referencia, arguyendo que le asiste razón al A quo, al declarar la prescripción del derecho a la sanción moratoria, puesto que la fecha que se debe tomar como terminación del período en mora por el pago tardío de sus cesantías, es aquella en que recibió la orden de pago del último depósito judicial consignado a orden del Juzgado de Turbaco, para cubrir el mandamiento ejecutivo.

III. CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad previsto en el artículo 207 del CPACA, sin encontrarse ningún vicio que acarre nulidad de lo actuado. Por ello, y como en esta instancia tampoco se observan irregularidades que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión de fondo, se procede a resolver la alzada.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos.

2. Problema jurídico.

La Sala encuentra que el problema jurídico, determinado por el sustento de la alzada, se concreta en el siguiente cuestionamiento:

[5] Fls. 12-18, cuaderno principal de segunda instancia.

¿Determinar si en el sub judice se configura la prescripción trienal de la sanción moratoria?

Si la respuesta al anterior problema jurídico es negativa, se confirmará el fallo recurrido; de lo contrario, se revocará.

3. Tesis de la sala.

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, en consideración a que en el sub judice se configura el fenómeno de la prescripción trienal de la sanción moratoria.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que se exponen a continuación.

4. Marco normativo y jurisprudencial.

4.1. Sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas

La cesantía es una prestación social, originada en una vinculación de tipo laboral, que beneficia no sólo al trabajador adscrito al sector privado sino también al vinculado al sector público, sea cual sea la modalidad bajo la cual se haya generado el vínculo. Se reconoce cuando se rompe la relación entre la administración y el funcionario, caso en el cual es definitiva, o cuando se dan los supuestos para su otorgamiento de forma parcial, sin que el vínculo laboral cese, como cuando su pago está relacionado con necesidades de adquisición o mejoramiento de vivienda, entre otros.

Ahora bien, el reconocimiento y pago de una prestación social bajo el estricto cumplimiento de las disposiciones legales, se convierte en un asunto que adquiere relevancia Constitucional y, en consecuencia, exige al encargado de establecer su viabilidad en cada caso concreto, la observancia de los principios constitucionales aplicables en materia laboral.

Acorde con lo anterior, la sanción moratoria se encuentra prevista en la Ley 244 de 1995 y tiene lugar siempre que al momento del retiro del servicio o de la terminación del contrato, la entidad pública pagadora incumpla los términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías

definitivas o parciales. Al respecto señalan los artículos 1 y 2 de la mencionada ley:

> *"ARTÍCULO 1° Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la resolución correspondiente si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*
>
> *PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hace falta anexar.*
>
> *Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*
>
> *ARTÍCULO 2° La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha en la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*
>
> *PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste."*

Cabe señalar que la citada norma fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006[6], así:

> *"Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.*
>
> *Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, **empleados y trabajadores del Estado** y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.*
>
> *Artículo 3°. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:*
> *1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.*

---

[6] ***Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.***

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.

Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

*Parágrafo. **En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.***

Artículo 6°. Inspección, vigilancia y control. Los Organismos de Control del Estado garantizarán que los funcionarios encargados del pago de las prestaciones sociales de los Servidores Públicos, cumplan con los términos señalados en la presente ley.

Igualmente, vigilarán que las cesantías sean canceladas en estricto orden como se hayan radicado las solicitudes, so pena de incurrir los funcionarios en falta gravísima sancionable con destitución." (Negrillas y subrayas nuestras).

4.3 Prescripción Trienal de la Sanción Moratoria.

La prescripción es el fenómeno a partir del cual, el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo, conforme a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten. En el evento de la prescripción extintiva, se hace referencia al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley; es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por una norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho.

En el caso concreto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no consagraron expresamente la prescripción frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, lo cual no significa que la misma sea imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles, por analogía se aplicará el artículo 151 del C.P.T.[7]

Respecto al tema, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del quince (15) febrero de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 27001-23-33-000-2013-00188-01(0810-14), precisó lo siguiente:

> *Por lo anterior, no se comparte el argumento del a quo al resolver la excepción de prescripción según el cual « […] al no existir prescripción respecto de las cesantías tampoco la habrá de la sanción moratoria, por ser ésta consecuencia del pago tardío de la primera […]», porque* ***la sanción moratoria se causa de forma autónoma, por el solo incumplimiento del plazo legal para el pago de las cesantías. Es decir, no se supedita al pago efectivo de las cesantías.*** *En aplicación del criterio jurisprudencial expuesto, según el cual la sanción moratoria es prescriptible y se aplica el término previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, (…).****Se concluye de lo expuesto que la demandante reclamó su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por fuera de los tres años contados a partir del día en que se hizo exigible la sanción moratoria y, por lo anterior en el caso en concreto operó la prescripción extintiva****, objeto del recurso de apelación que se analiza.* (Negrillas de la Sala)

En consecuencia, la sanción moratoria sí está sometida al fenómeno de la prescripción trienal y que la fecha desde la cual se contabiliza es a partir del momento en que se causa la obligación – sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción.

Conforme a lo expuesto en precedencia, procederá la Sala a resolver el problema jurídico planteado.

5. EL CASO CONCRETO.

5.1. Hechos relevantes probados.

[7] «[…] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. […]».

Obra en el expediente escrito de fecha 10 de julio de 2002, presentada ante el Juez Promiscuo del Circuito de Turbaco, mediante el cual el accionante solicita se libre mandamiento de pago en contra del Concejo Municipal de Arjona Bolívar. (fls. 6-7)

Obra en el expediente Resolución No. 018 del 15 de agosto de 2001, proferida por el Concejo Municipal de Arjona Bolívar, mediante el cual se resuelve liquidar, reconocer y pagar al señor Alfredo Solana, la suma de un millón novecientos ochenta y un mil cuarenta y tres pesos ($1.981.043.oo) correspondiente a indemnización; la suma de dos millones seiscientos setenta y tres mil ochocientos noventa y cinco pesos ($2.673.895) por prestaciones sociales. (fls. 9-13)

Obra en el expediente autor de fecha 03 de septiembre de 2002, proferido pro el Juzgado Promiscuo del Circuito de Turbaco, mediante el cual se ordena librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor Alferdo Solana, contra el Concejo municipal de Arjona Bolívar por la suma de $4.654.938.oo. (fls. 14-15)

Obra en el expediente auto de fecha 03 de octubre de 2012, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco Bolívar, mediante el cual se aprueba el escrito de solicitud de terminación del proceso. (fls. 16-17)

5.2 Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el sub judice pretende el demandante, se ordene a la parte accionada al pago de la sanción moratoria establecida en el parágrafo del artículo 2 de la ley 244 de 1995, es decir la mora del empleador en el pago de las cesantías.

El juez de primera instancia denegó las pretensiones de la demanda, argumentando que se configuró la prescripción de la sanción por mora del pago extemporáneo de la cesantía, por ende no se puede declarar la nulidad propuesta por la parte accionante; lo anterior lo sustenta basándose en que el pago total de la cesantía se produjo el 26 de junio de 2008, dicha solicitud por el pago extemporáneo se realizó 13 de junio de 2013, es decir ya había operado la prescripción.

La parte demandante, presentó recurso de apelación contra la anterior decisión arguyendo que el A quo al momento de proferir el fallo no tuvo en cuenta el auto de fecha 03 de octubre de 2012, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco, mediante el cual se da terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación a partir de esa fecha y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, es decir que el término de contabilizar la terminación del proceso ejecutivo, es a partir del día 03 de octubre de 2012, y no del 26 de junio de 2008; manifiesta el accionante, que el hecho de que se haya entregado una comunicación de orden de pago de depósito judicial el día 26 de junio de 2008, no significa que el proceso finalizó por pago total.

En este contexto, procede la Sala a resolver el problema jurídico, previas las siguientes consideraciones.

La Ley 1071 de 2006 por la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, consagró que la sanción moratoria tiene lugar siempre que al momento del retiro del servicio o de la terminación del contrato, la entidad pública pagadora incumpla los términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales; indicando en su artículo 4° que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

A su vez, el artículo 5° dispuso que la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social; y que en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

De lo expuesto se tiene que, para establecer el cumplimiento de los términos de ley en el pago de las cesantías definitivas del actor, se hace necesario tener certeza de la fecha de presentación de la solicitud de liquidación d dicha prestación social, tal como lo prevé el artículo 4° citado en precedencia, a partir de la cual se computarían los 15 días para la expedición del acto administrativo que las liquide y ordene su pago, los 05 días de su ejecutoria (conforme al artículo 51 del CCA vigente para la época), y los 45 días con que contaba la entidad para realizar el pago; de tal manera que el vencimiento de los términos anteriores (65 días) se configuraría el derecho a la sanción moratoria pretendida en este proceso.

Con fundamento en lo expuesto en el marco normativo, se tiene que la sanción moratoria está sometida al fenómeno de la prescripción trienal; término que se contabiliza a partir del momento en que se hace exigible, por ello, desde allí nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se realiza cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de la prescripción.

Observa la Sala que en el sub judice, el retiro del demandante ocurrió el 19 de julio de 2001; por lo que los 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías vencieron el 13 de agosto de 2001; de tal manera de que a partir del 14 de este último mes y año, corrieron los 5 días para efectos de la notificación, venciéndose el 21 de agosto de 2001; así las cosas, el 22 del mismo mes y anualidad empezaron a correr los 45 días de que disponía la accionada para el pago; los cuales vencieron el 24 de octubre del 2001; venciéndose la oportunidad legal para reclamarlo el 26 de octubre del 2004.

En este sentido, como la reclamación se formuló el 13 de junio de 2013 (fl. 13), se hizo de manera extemporánea, configurándose el fenómeno de la prescripción trienal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 del Condigo Sustantivo del Trabajo; por lo que se confirmará el fallo impugnado.

Lo anterior se resume en el siguiente cuadro:

Retiro definitivo	Resolución No. 012 del 19 de julio de 2001
Término para expedir acto administrativo de reconocimiento de cesantías	21 de julio del 2001- 13 de agosto del 2001
Término de notificación del acto	14 de agosto del 2001- 21 de agosto del 2001
Término para pagar cesantías	22 de agosto del 2001- 24 de octubre del 2001
De la sanción moratoria	25 de octubre del 2001
Prescripción sanción moratoria	26 de octubre del 2001 al 26 de octubre del 2004
Solicitud reconocimiento sanción moratoria	13 de junio de 2013

6. Condena en Costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, se dispone condenar en costas a la parte "a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación", y de conformidad con el numeral 8 del mismo artículo según el cual solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron.

Así las cosas, se condenará al pago de las costas a la Parte Demandante, las cuales serán liquidadas por el Juez de primera instancia de acuerdo con lo señalado en el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en todas las partes la sentencia de primera instancia de fecha fecha cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante

la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en Costas a la Parte Demandante, en los términos de los artículos 365 y 366 del CGP las cuales serán liquidadas por el juez de primera instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL **ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**